

## **CIRCULAR-TELEFAX 16/2005**

México, D.F., a 13 de julio de 2005.

### **A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:**

#### **ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 32 y 33 de su Ley, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, considerando:

- a) Diversas peticiones a fin de que este Instituto Central les autorice pactar con la clientela que los rendimientos de las operaciones de depósito a plazo pagaderos sobre el exterior, bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios denominados en moneda extranjera, se puedan determinar en función de las variaciones que se observen en los precios de diversos activos financieros;
- b) Que resulta conveniente incorporar a la regulación los requisitos que habrán de cumplir las sociedades o fondos de inversión para que las inversiones que las instituciones realicen en éstas sean consideradas como activos líquidos para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera;
- c) La conveniencia de precisar la gama de tasas de interés que las instituciones pueden utilizar al celebrar operaciones activas denominadas en moneda nacional, en unidades de inversión o en moneda extranjera, y
- d) Que resulta conveniente actualizar el régimen de compraventa de valores a fin de hacerlo más acorde con la práctica internacional.

Ha resuelto modificar el tercer párrafo de los incisos a) y b) del numeral M.11.7 Bis; el segundo párrafo del numeral M.12.4; el inciso f) de la definición Activos Líquidos del numeral M.13.1; el numeral M.21.1; el numeral M.22.; el numeral M.23.; el numeral M.41.13., el numeral M.83., adicionar el numeral M.12.6, así como derogar el numeral M.41.94., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

M.11.7 Bis **TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS**

“a) ...

...

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 10,000 unidades de inversión, y ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: “Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”

“b) ...

...

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 300,000 unidades de inversión; ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: “Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”

M.12 **CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

“M.12.4 **BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS.**

...

A estos títulos les será aplicable, lo dispuesto en M.11.81.1, M.11.81.2, M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.83.1, M.11.84.1, M.11.85, M.11.86. y M.11.9.

...”

“M.12.6 **TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS**

Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones derivadas mencionadas en M.52., podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.12.2 y M.12.4, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros previstos en el numeral M.52.3, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tratándose del inciso b) del numeral M.52.3 el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.

Tales operaciones podrán ser de dos tipos:

M.12.61. Depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera de los referidos en M.12.2, así como bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.12.4.

En estas operaciones, las instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América, ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido."

M.12.62. Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.12.4.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido."

M.12.63. Las instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en los numerales M.12.61. y M.12.62., documentación que describa la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Adicionalmente, previo a la celebración de las operaciones respectivas, las instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones."

M.13. **REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

"M.13.1 **DEFINICIONES**

...

Activos Líquidos: a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:

“f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México autorice a propuesta de las instituciones por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., y que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Estar administrados por entidades financieras que estén controladas directa o indirectamente por entidades que correspondan a los siguientes países: Canadá, Reino Unido, Francia, Italia, Japón, Alemania, Estados Unidos de América, Bélgica, Países Bajos, Suecia y Suiza;
2. Ser conocidos como “fondos de mercado de dinero o de liquidez”;
3. Tener una calificación internacional de cuando menos BBBm otorgada por la agencia Standard & Poor’s o su equivalente de otra agencia de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada, y
4. En términos del prospecto y/o contrato respectivos, se permita retirar el 100% de la inversión en un plazo máximo de siete días naturales.

...”

## **M.2            OPERACIONES ACTIVAS.**

### **M.21            TASAS DE INTERÉS.**

#### **“M.21.1        TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) O EN MONEDA EXTRANJERA.**

En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán dividir en dos o más periodos el plazo de vigencia de los créditos y establecer desde el momento de la celebración del contrato respectivo la tasa de interés aplicable a cada uno de los aludidos periodos. Cada periodo no podrá ser menor a tres años. La tasa de interés aplicable a cada uno de los periodos deberá determinarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

a) Una tasa fija;

b) Una tasa variable, la cual podrá ser determinada bajo cualquier esquema acordado con el acreditado, siempre y cuando en la fórmula correspondiente se tome como referencia una sola tasa, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en moneda extranjera, o

c) Una tasa variable con un límite máximo fijo.

Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los contratos y estados de cuenta deberán expresarse en términos anuales simples.”

**“M.22. INTERESES MORATORIOS.**

Lo dispuesto en M.21. es sin perjuicio de que las instituciones puedan pactar en los instrumentos jurídicos en los que documenten sus créditos, tasas de intereses moratorios; en el entendido de que, en estos casos, deberán pactar una sola tasa de intereses moratorios conforme a lo previsto en los incisos a) a c) de M.21.1.”

**“M.23. EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL M.21.**

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren con:

a) Intermediarios financieros, y

b) Cualquier otro acreditado, siempre que el monto mínimo del crédito o de la línea de crédito irrevocable que se otorgue, de manera individual o sindicada, sea equivalente a 10 millones de UDIS.”

**M.41. OPERACIONES CON VALORES.**

**“M.41.13. INSTRUMENTACIÓN.**

Las operaciones de compra y de venta de Valores entre instituciones y con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, podrán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. En todos los casos, dichas operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) o de alguna otra institución para el depósito de valores, según corresponda, los registros en ésta de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación, siempre que dichos registros se realicen el mismo día de la concertación.

Las operaciones que las instituciones realicen con clientes distintos de los señalados en el párrafo anterior, deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. La concertación de las referidas operaciones y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá efectuarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca. En estos casos, las instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores.

En todo caso, las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

Las instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los documentos que las amparen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables

Las instituciones deberán enviar a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores el mismo día de su concertación y en los términos que ésta les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicha institución para el depósito de valores.”

“M.41.94. Derogado.”

**M.8**            **OTRAS DISPOSICIONES.**

“M.83.        **EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.**

El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se solicite la autorización que corresponda, en la que:

- a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- b) Informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la institución se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada y el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax entrará en vigor el 14 de julio de 2005. Lo anterior, salvo por las modificaciones al numeral M.11. 7 Bis cuya entrada en vigor será el 1 de agosto de 2005.